



HERRI ADMINISTRAZIO ETA
JUSTIZIA SAILA
Araubide Juridikoaren
Sailburuordetza
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA Y JUSTICIA
Viceconsejería de Régimen Jurídico
*Dirección de Desarrollo Legislativo y
Control Normativo*

**INFORME DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y CONTROL
NORMATIVO SOBRE LA CONTROVERSIJA JURÍDICA PLANTEADA EN TORNO A
LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE SOPUERTA DE IMPLANTAR LA ETAPA
DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA PARCELA DE LA ESCUELA PÚBLICA EEI LA
BALUGA, LA CUAL FUE OBJETO DE CESIÓN POR PARTE DE LA DIOCESIS DE
BILBAO.**

Ref.: 97/2014 IL

El presente informe se emite, a petición del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, en virtud de lo previsto en el art. 13.1.a) del Decreto 188/2013, a tenor de los siguientes

HECHOS

- El 26 de enero de 2012-01-2012, el Ayuntamiento de Sopuerta (Bizkaia) acordó, *"por unanimidad, pedir al Departamento de Educación que implantase en el municipio de Sopuerta, el primer curso del primer ciclo de Educación Primaria"*. Aunque no se cita expresamente en el Acuerdo del Ayuntamiento que se nos ha remitido, de la documentación obrante en el expediente se desprende que el Ayuntamiento solicitaba para ello la utilización de las instalaciones del actual centro de Educación Infantil de La Baluga, que se construyó en unos terrenos cedidos por la Iglesia Católica, Diócesis de Bilbao (en adelante, Diócesis de Bilbao), a favor del Ayuntamiento del Concejo de Sopuerta (en adelante, Ayuntamiento de Sopuerta).

- Constan en el expediente que se nos ha remitido la escritura de donación con condición resolutoria, otorgada, el 27 de julio de 2005, por la Diócesis de Bilbao a favor del Ayuntamiento de Sopuerta; el informe de la Dirección de Estudios y Régimen Jurídico, de Educación, Política Lingüística y Cultura, de 28 de junio de 2012; el informe de situación e infraestructura EEI La Baluga, de 24 de octubre de 2012, emitido por el Área de Instalaciones y Mantenimiento de la Delegación de Educación de Bizkaia; el informe, de 12 de noviembre de 2012, de la Dirección de Patrimonio, del Departamento de Economía y Hacienda; el informe que emite el Dr. Iñaki Lasagabaster, el 12 de febrero de 2014, a instancias del Alcalde de Sopuerta; y, el informe que emite D. Mikel Badiola, el 16 de junio de 2014, a instancias de la Diócesis de Bilbao.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Las estipulaciones de la escritura de donación, otorgada el 27 de julio de 2005, por la Diócesis de Bilbao a favor del Ayuntamiento de Sopuerta, relevantes a efectos de dilucidar la cuestión objeto de debate son las siguientes:

"PRIMERA.- DONACIÓN

La IGLESIA CATÓLICA, DIÓCESIS DE BILBAO, por medio de su representante en este acto, DONA Y TRANSMITE el pleno dominio de la finca anteriormente descrita en el Expositivo I, libre de cargas y arrendatarios, con cuantos usos, derechos y servidumbres le son inherentes, al AYUNTAMIENTO DEL



CONCEJO DE SOPUERTA, el cual ACEPTA agradecido y adquiere por medio de su representante en este acto

SEGUNDO.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DONATARIA

La presente donación está sujeta a las siguientes obligaciones:

Primera.- Que el terreno donado se destine a la construcción de un centro de enseñanza del nivel de Educación Infantil, el cual deberá estar concluido y en funcionamiento antes de cinco años desde la fecha de la presente escritura, y que dicho inmueble se destine exclusiva o principalmente a centro educativo público.

.....

TERCERA.- CONDICIÓN RESOLUTORIA

El incumplimiento por parte del AYUNTAMIENTO de cualquiera de las obligaciones contenidas en la estipulación segunda anterior, faculta a la IGLESIA CATÓLICA, DIÓCESIS DE BILBAO para que, de conformidad con el artículo 647 del Código Civil, pueda revocar esta donación, y recuperar la propiedad de la finca donada, junto con todo lo que sobre ella se hubiese edificado, plantado o sembrado, sin obligación de indemnizar por ello".

SEGUNDO.- A la vista de la petición del Ayuntamiento de Sopuerta, y de la escritura de donación mencionada en el apartado precedente, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación informa que "si la corporación local de Sopuerta estima necesaria la implantación de una oferta pública de Educación Primaria en el municipio, deberá aportar un terreno libre de condiciones. Ello

obligaría a aportar otro terreno, o bien, en caso de no ser posible dicha opción, a llegar a un acuerdo con la Diócesis de Bilbao de la Iglesia Católica para modificar las condiciones de la donación, lo que evidentemente debería plasmarse en una modificación de la escritura notarial de donación, que posibilitara dar al bien un destino acorde con las pretensiones del Ayuntamiento”

Para llegar a esta conclusión, el Departamento de Educación hace una enumeración del marco legal, del que se desprende que *“Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes”* (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disposición adicional decimoquinta.4).

Siendo indubitado el derecho del Ayuntamiento de Sopuerta a solicitar la implantación en dicha localidad del primer curso de Educación Primaria, y que la construcción de centros públicos se realiza por el Departamento de Educación, previa cesión de suelo u obtención de solares por parte de las administraciones locales, la cuestión objeto de debate se centra en saber si la misma puede ubicarse en la parcela de la Escuela Pública EEI La Baluga, dónde actualmente se imparte educación infantil.

TERCERO.- la Dirección de Patrimonio emitió un informe el 12 de noviembre de 2012 sobre el alcance de la condición resolutoria establecida en la escritura de donación, en el que concluía que *“el Ayuntamiento de Sopuerta, como beneficiario de la donación, sólo cumplirá lo previsto en la estipulación segunda de la donación si cumple simultáneamente las dos obligaciones o exigencias contempladas en la misma. En caso contrario, la Iglesia Católica, Diócesis de Bilbao, puede demandar al Ayuntamiento por incumplimiento y revocar la donación realizada en 2005”*.

Para llegar a esta conclusión, la Dirección de Patrimonio manifiesta que *“Los términos en que está redactada dicha cláusula –realtiva al destino que ha de tener el terreno donado- llevan a interpretarla de forma que sólo se cumple si concurren dos obligaciones de forma simultánea:*

a) primera, la construcción de un centro de enseñanza de nivel de educación infantil. Se entiende que, además de la construcción, la obligación se extiende al destino que hay que darle al edificio construido. Teniendo en cuenta que conforme a la normativa educativa el nivel de Educación Infantil es un concepto con contenido diferenciado, hay que entender que están excluidos el resto de los niveles educativos, y,

b) segunda, que el inmueble se destine, exclusiva o principalmente, a centro educativo público. Esta obligación, que no modifica la anterior, se refiere al inmueble, en cuanto que admite en el mismo usos distintos al educativo de carácter público, siempre que se mantenga éste como principal”.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Sopuerta presentó, el 12 de febrero de 2014, un informe del Dr. Iñaki Lasagabaster Herrarte acerca del alcance de las estipulaciones contenidas en la escritura de donación que concluye *“que se han cumplido todas las obligaciones impuestas a la entidad donataria (Ayuntamiento) en la escritura de donación modal (estipulación segunda), y que de ningún modo se vulneraría la obligación primera por el hecho de que en el Centro Público La Baluga se impartan además, junto con el nivel de educación infantil, enseñanzas de niveles superiores”.*

Reconoce el informante que *“la importancia que tiene la finalidad para la cual se realiza la donación requiere una interpretación literal de los términos que en la escritura dotacional se contienen...”*, si bien alega *“... que si bien la escritura contiene en un primer momento esa obligación de dedicarse a la construcción de un centro de educación infantil, posteriormente habla solamente del destino del edificio en “centro educativo público”, sin concretar la edad o periodo educativo”*. Asume el firmante del informe que *“la interpretación anterior pudiera considerarse excesiva o forzada”*, por lo que propone un criterio que puede utilizarse para acompañarlo, y es la referencia de que el centro se destine *“exclusiva o principalmente”* a centro educativo público. De la literalidad de este precepto se derivan a su entender las siguientes consecuencias:

“a – Que el centro, además de dedicarse a centro educativo, puede dedicarse a otras cosas, siempre que la función educativa sea la principal.

b – Que el centro o inmueble construido va a poder dedicarse a otras actividades que no sean las educativas.

c – Si es posible dedicar el centro a otras actividades que no sean las educativas, lógicamente no podrá objetarse que se dedique dicho centro a actividades educativas de diferentes niveles o a alumnos de diferentes edades.

d – La escritura no establece que el centro se deba dedicar solamente a centro educativo, y más claramente aún, no establece que el centro se dedique “solamente” a la educación infantil”.

Dice el informe que *“La voluntad del donatario al establecer la dedicación del centro a la educación infantil parece clara al establecer que el centro a construir se dedique a centro educativo, principalmente, y para ello señala el ámbito más característico de la enseñanza en zonas rurales, que es precisamente el de la educación infantil”*. Así, interpreta el informe que *“... sería muy difícil que alguien que haga una donación en materia educativa estableciese todos los diferentes tipos de educación que serían susceptibles de establecerse en el lugar, señalando sin embargo aquel tipo de educación más característico... Por otra parte si se construye un edificio para educación infantil y posteriormente el número de alumnos en esa etapa disminuye por diferentes motivos, entre ellos los demográficos, el resultante sería que el centro construido estaría subutilizado...”*

Para corroborar su afirmación con hechos, el informe señala que *“tanto en el propio centro como en el territorio adyacente, se han realizado las actividades siguientes:*

- “al menos desde 2010 y hasta el presente, utilización del Centro en horario escolar (7:50 a 11:30 y de 14:15 a 16:15), de lunes a viernes para desarrollar la asignatura de Educación Física de los distintos niveles del Centro San Viator, anexo a La Baluga, y a solicitud precisamente, de la Dirección del Centro San Viator de Sopuerta, propiedad del Obispado Diócesis de Bilbao, entidad donante.

- Idem para las actividades deportivas extraescolares (de 16:30 a 17.30, fútbol y baloncesto) del citado Centro del Obispado”.

QUINTO.- La Diócesis de Bilbao presentó un informe emitido por D. Mikel Badiola González, el 16 de junio de 2014, sobre la posibilidad de destinar la parcela de la escuela pública de La Baluga, a educación primaria, y la correspondiente interpretación de la escritura pública de cesión.

El informe concluye que la escritura somete la donación a una carga modal constituida por las siguientes obligaciones *“el destino de dicho terreno a la construcción de una escuela de Educación Infantil, y a que el mismo sea un centro público, exclusivo o principal. Su incumplimiento es condición resolutoria de la donación, y la donante IGLESIA CATÓLICA, DIÓCESIS DE BILBAO, podrá “revocar esta donación, y recuperar la propiedad de la finca donada, junto con todo lo que sobre ella se hubiese edificado, plantado o sembrado, sin obligación de indemnizar por ello” (texto literal de la condición resolutoria de la escritura pública de la donación)”*, por lo que *“No es jurídicamente viable dedicar todo o parte de este terreno, o de su construcción, al nivel de enseñanza de Educación Primaria, al exceder del ámbito de la carga modal de la donación”*.

El informe califica la donación como modal y fundamenta sus conclusiones en la jurisprudencia, que establece *“que la condición o modo no es una simple recomendación, sino algo obligatorio para el donatario”*; y, en el art. 647 CC, a tenor del cual, *“La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”*.

Por lo que respecta a la alegación del informe del Dr. Lasagabaster de que la escritura no prevé la exclusividad de la educación infantil, como sí lo hace de la dedicación a centro público, el informe del Sr. Badiola manifiesta que *“no se establece que solamente pueda ser destinado a Educación Infantil. pero tampoco se establece que quepan más destinos”*, defendiendo que la literalidad en la

interpretación (art. 1281 CC) *“conduce, por si sola, a que, si se establece un destino, sin más, no se contemplan otros destinos, sin necesidad de excluirlos expresamente”,* complementado con la interpretación sistemática (art. 1285 CC), ya que la jurisprudencia realiza *“búsqueda de la “voluntad común contractual”, que implica que se atienda al contrato en su conjunto”*.

Alega el informe que *“si el destino público pudiera extenderse a cualquier nivel educativo, sobraría la referencia que hace la primera parte a la Educación Infantil”*. Señala asimismo *“que no ha habido ninguna modificación legislativa que haya alterado el nivel de la Enseñanza Infantil, que ya regía en 2005, fecha en la que se escrituró la donación”* y que el uso reciente para actividades de Educación Física de los distintos niveles del centro San Viator *“no modifica ningún aspecto de la carga modal de la donación”*.

Examinados los hechos y consideraciones jurídicas enumerados en los apartados precedentes, la letrada que suscribe emite el siguiente

INFORME

Tal y como señalaba al comienzo de este escrito, no se cuestiona el derecho del Ayuntamiento de Sopuerta a solicitar la implantación en dicha localidad del primer curso de Educación Primaria, sino si puede impartirse en el centro de La Baluga.

Por lo que respecta a la interpretación de la escritura de donación con condición resolutoria otorgada por la Diócesis de Bilbao, a favor del Ayuntamiento de Sopuerta, se trata de una donación modal, de las previstas en el art. 647 CC, a tenor del cual, *“La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”*

Es indubitada la condición resolutoria de esta donación, que incluso se recoge en su título, sin perjuicio de las diferentes posiciones de las partes respecto al contenido de la carga modal de la misma.

Esta revocación no es automática, sino que la entidad donante debería ejecutar la acción de revocación prevista en el art. 647.1 CC para que el juez o la jueza apreciase en su caso el incumplimiento de la carga impuesta al donatario, con graves consecuencias en caso de un fallo estimatorio de la demanda.

A fin de analizar la cuestión voy a distinguir tres aspectos:

1. Consideraciones generales.

La interpretación del contrato de donación combina dos aspectos: el subjetivo, que busca indagar cuál ha sido la intención real de las partes contratantes; y el aspecto objetivo, dirigido a atribuir un sentido a la declaración de las partes, eliminando dudas y ambigüedades.

Aunque las reglas contenidas en los arts. 1281 a 1289 del Código Civil contemplan estos dos aspectos, subjetivo y objetivo, el art. 1281.1 CC atribuye rango preferencial y prioritario al objetivo, al señalar que *“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas”*. Como declaró la STS 214/2010, de 12 de abril [R] 2010, 3531], *“cuando la literalidad de los términos contractuales es clara la misma debe prevalecer, y lo mismo sucede aunque cupiera alguna duda cuando no se deduzca que sea otra la verdadera intención de los contratantes”*. Y el art. 1283 CC dice que *“Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar”*.

La literalidad de la cláusula dice: *“Que el terreno donado se destine a la construcción de un centro de enseñanza del nivel de Educación Infantil”*. El término *“educación infantil”* es claro y no se discute su contenido por el Ayuntamiento.

Por lo que respecta al elemento subjetivo, sería de aplicación el art. 1281 CC que, en su apartado 2, dice: *“Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”* Y el art. 1282 CC, según el cual, *“Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”*.

Si acudimos a la intención de la entidad donante, no cabe desconocer el argumento que, a mayor abundamiento, se recoge en el informe de la Diócesis de Bilbao, consistente en el hecho de que junto a la *“parcela objeto de la donación... en la que se ha constituido la escuela pública de La Baluga... existe el Colegio de San Viator, de titularidad del Obispado, que tiene, entre otros, el nivel de Educación Primaria. La donación... no interfería al Centro de San Viator, del Obispado de Bilbao,*

sino que lo complementaba, pues éste no tenía, ni tiene, el nivel de enseñanza de Educación Infantil; y, en cambio, si tiene el nivel de enseñanza de Educación Primaria, entre otros. Carece de toda lógica pensar en que el Obispado fuera a donar este terreno para destinarlo a un nivel de enseñanza que ya existía y existe, en el Colegio San Viator, de titularidad del Obispado; no tiene ningún sentido que el Obispado fuera a propiciar (con la donación), que se crease un centro (de Educación Primaria), en clara y directa competencia con su Colegio de San Viator. Mientras que tiene todo el sentido que el Obispado fuera a propiciar (con la donación), que se crease un centro (de Educación Infantil), del que carecía el adyacente Colegio de San Viator; y, por tanto, con el que no iba a plantearse competencia con dicho Colegio de San Viator”.

De lo expuesto, a juicio de esta letrada, se desprende que no se puede impartir educación primaria en el centro de La Baluga porque: 1) la literalidad de la cláusula no ofrece dudas; y 2) tampoco ofrece dudas la intención de la institución donante.

Ello, no obstante, procede analizar a continuación los informes que se nos han remitido por el Ayuntamiento de Sopuerta y la Diócesis de Bilbao.

2. Informe del Dr. Iñaki Lasagabaster Herrarte.

La fundamentación recae en que la cláusula no establece que el terreno “solamente” se dedique al nivel de educación infantil mientras que sí estipula que el inmueble se destine “exclusivamente o principalmente” a centro de educación público.

Con todo el respeto, discrepo de la misma por los siguientes motivos:

2.1. Por lo que respecta al criterio objetivo:

Tal y como señala la STS 665/1993 de 24 junio [RJ 1993\4784] “*si el texto o documento resulta claro, el intérprete o el juez deben abstenerse de más indagaciones, pues lo que está claro no necesita interpretación [SS. 22-6-1984 (RJ 1984\3256), 3-5-1985 (RJ 1985\2256) y 26-11-1987 (RJ 1987\8693)]*”. La interpretación literal implica que cuando del texto no se desprende ninguna duda, no hay que hacer más averiguaciones, es decir, se prima el sentido de la primera lectura. La interpretación del Dr. Lasagabaster, como él mismo reconoce, es forzada, lo que ya conllevaría una extralimitación. Como dice la STS 766/1996 de 4 octubre [RJ 1996\7032], el defecto debe apreciarse en la redacción de las cláusulas. Sin embargo, en el presente caso, la duda no deriva de dicha redacción, sino de la pretendida omisión de un término por el Dr. Lasagabaster. Y, en este sentido, la interpretación literal debe prevalecer salvo que sea absurda, arbitraria, ilógica o infrinja preceptos legales, lo que no es el caso (Sentencia de la AP de Madrid de 16 junio 2001 [JUR 2001\252787]). En definitiva, la interpretación literal claramente constatada excluye averiguar una voluntad supuestamente encubierta, creada *ad hoc*, porque el criterio preferente es interpretar literalmente los términos del texto cuando son suficientemente claros, entendiéndose por “*términos claros*” aquellos que, por sí mismos, son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, como sucede en el presente caso, no haciendo falta hacer una segunda lectura (STS 22 junio 1984 [RJ 1984\3257], 1 abril 1987 [RJ 1987\2482]).

A mayor abundamiento, tal y como señala la STS de 7 julio 1989 [RJ 1989\5415], la interpretación ha de venir inferida conforme al sentido propio y

ordinario de las palabra y cualquiera que lea que un terreno debe destinarse a la enseñanza del nivel de educación infantil, no presume que, dado que no consta la palabra “solamente”, también puede destinarse a la primaria. No nos encontramos ante una cláusula de dudoso entendimiento, ni hay oscuridad en la misma, sino ante una interpretación tan rebuscada que resulta imposible conjugarla con la literalidad.

El propio Dr. Lasagabaster la quiere vincular a una interpretación sistemática, a un canon de la totalidad pero no hay tal vinculación porque el destino del terreno a educación infantil es perfectamente compatible con la utilización del centro exclusiva o principalmente como centro educativo público; y, no habiendo ninguna contradicción entre ambos aspectos, no cabe acudir a un criterio interpretativo distinto de la literalidad (STS 979/2005 de 30 noviembre [R] 2006\106]. En definitiva, esta vinculación de la interpretación del primer término al segundo sólo sería aplicable cuando no fuera posible atenerse al sentido literal del mismo, es decir, que el primer término sólo podría interpretarse en relación con el segundo cuando fuera dudoso y no se desprendiese ningún sentido de la literalidad del mismo, lo que no es el caso porque nada confuso hay en decir que un terreno se debe destinar a educación infantil.

De lo expuesto ya se desprende que frente a la literalidad de los términos claros, de los que no se desprende ninguna confusión, no puede prosperar una interpretación silogística, ajena a la interpretación gramatical y basada en premisas que considero erróneas ya que del hecho de poder dedicar el centro a otras actividades –siempre que sea principalmente un centro de educación público- no puede inferirse “lógicamente” (en palabras del informe) que se dedique dicho centro a actividades educativas de diferentes niveles.

2.2. Por lo que respecta al criterio subjetivo:

No habiendo dudas sobre la literalidad de la cláusula, no procedería entrar a examinar este elemento. No obstante, dado que ha sido incluido en el informe, procede analizarlo, en el sentido de señalar que sólo procede interpretar la intención de las partes cuando las palabras parezcan contrarias a la intención (STS 401/2004 de 20 mayo [RJ 2004\2708]). No sucede así en el presente caso, sino que el informe hace suposiciones sobre la voluntad de la donante pero no dice con qué palabras de la cláusula entra en contradicción. No cabe interpretar la voluntad de la donante en base a suposiciones como que *“sería muy difícil que alguien que haga una donación en materia educativa estableciese todos los diferentes tipos de educación que serían susceptibles de establecerse en el lugar”*, cuando no se ha cuestionado el ámbito de la educación infantil, o en una hipotética disminución del número del alumnado en esa etapa que, caso de producirse, tampoco se acredita y no llevaría aparejado *per se* que haya que impartir educación primaria en el centro.

La interpretación de la voluntad de los contratantes debe basarse en hechos y no puede conllevar su sustitución como sucede en el presente caso cuando el informe dice que *“cuando el donatario habla de “educación infantil” en realidad está haciendo referencia...”*

La solicitud de utilizar el centro esporádicamente para actividades deportivas no tiene la entidad suficiente, ni relación con la educación primaria que es el objeto del debate.

3. Informe de D. Mikel Badiola González.

De acuerdo en lo sustancial con los razonamientos de este informe que no voy a reproducir para evitar reiteraciones innecesarias pero del que me parece conveniente resaltar los aspectos que enumero a continuación.

Abunda en mi interpretación sobre la literalidad al señalar que la misma *"... conduce, por sí sola, a que, si se establece un destino, sin más, no se contemplan otros destinos, sin necesidad de excluirmos expresamente"*. Y se remite, asimismo, a otras estipulaciones de la escritura, como el Expositivo II en el que se establece que *"es voluntad de la IGLESIA CATÓLICA, DIÓCESIS DE BILBAO, donar la finca escrita en el Exponendo I de esta escritura para la construcción de una escuela de Educación Infantil en el municipio de Sopuerta..."*

Estimo acertada la precisión del Sr. Badiola al señalar que *"... siguiendo la interpretación literal que el propio Sr. Lasagabaster propugna... si la escritura pública... dice que se puede destinar el terreno donado a construcción de un centro de enseñanza de Educación infantil, es que no se puede destinar a centros de enseñanza de otros niveles, como el de Educación Primaria. No es jurídicamente viable extrapolar el objetivo del terreno donado, a otros niveles educativos más allá del expresamente contemplado en la carga modal"*.

También comparto su opinión de que es improcedente la idea del Sr. Lasagabaster de que *"si se hubiera querido limitar la carga modal a Educación Infantil, se habría señalado que, "el inmueble se iba a destinar a centro educativo público de Educación Infantil, cosa que no hace" porque "el informe del Sr. Lasagabaster viene a decir que todo vale mientras no esté limitado expresamente. Cuando es, justamente, al revés", concluyendo que "Lo relevante es lo autorizado en*

la escritura pública de donación. Lo que no está autorizado así, no existe. Y no al revés (como pretende el informe del Sr. Lasagabaster...)"

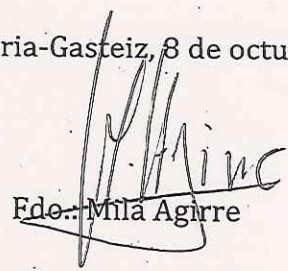
Lo mismo cabe decir cuando señala que "El que el centro educativo pueda dedicarse a otros fines, no ampara que su uso educativo se extienda más allá del nivel de enseñanza de la Educación Infantil. Son aspectos totalmente diferentes entre sí. Un inmueble puede albergar un centro de Enseñanza de Educación Infantil, y sólo ese nivel educativo, y es factible que pueda albergar, además, actividades ajenas a los diferentes niveles de enseñanza reglada"

CONCLUSIÓN

A la vista de lo expuesto, la letrada que suscribe considera que no cabe impartir educación primaria en el centro de La Baluga salvo modificación de la escritura notarial de donación con la conformidad de ambas partes.

Este es el informe que suscribo y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

Vitoria-Gasteiz, 8 de octubre de 2014.


Ede.: Mila Agirre

Letrada de la Viceconsejería de Régimen Jurídico

